

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los plazos de prescripción aplicables al PAD regulado en la Ley N° 29944 conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC

Referencia : Oficio N° 08-2020-ME/RA/DREA/UGEL-A/S.T. CPPADD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Aija consulta a SERVIR sobre el cómputo de los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los casos que el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del procedimiento y dispone la emisión de un nuevo acto de inicio.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta contenida en el presente informe

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión sobre el cómputo de los plazos de prescripción en un procedimiento disciplinario específico instaurado por la UGEL Aija y que fue declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil para la emisión de un nuevo acto de inicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XH5ULMZ

- 2.5 Siendo ello así, es menester reiterar que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos particulares, por lo que no resulta posible emitir opinión respecto a la consulta en los términos en que ha sido formulada. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se abordará de forma general los plazos de prescripción aplicables al PAD de Ley N° 29944 conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, con especial incidencia en el cómputo de dichos plazos en los casos que el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad del procedimiento para la emisión de un nuevo acto de inicio.

Sobre los plazos de prescripción aplicables al PAD regulado en la Ley N° 29944 conforme al precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC

- 2.6 En principio, debe recordarse que a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) ha establecido un precedente administrativo con relación a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED (en adelante, Reglamento de la LRM).
- 2.7 Así pues, a través del citado precedente vinculante, el TSC precisó cuáles son los tipos de plazos de prescripción aplicables en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, siendo estos los siguientes:
- a) Plazo de prescripción de (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, regulado en el artículo 105° del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el mismo que es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
 - b) Plazo de prescripción de un (1) año del procedimiento administrativo disciplinario, el TSC precisa que al no encontrarse regulado en la LRM un plazo de prescripción del procedimiento, resulta de aplicación supletoria el plazo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
 - c) Plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas, el TSC establece que ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, corresponde la aplicación supletoria del plazo señalado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de cuatro (4) años desde la comisión de la infracción, computados desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.
- 2.8 Ahora bien, es oportuno recordar que de acuerdo al numeral 2) del artículo 252° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), *"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado"*

de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3." (Subrayado es nuestro)

- 2.9 Siendo ello así, tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD (de 1 año desde la comisión de la falta) como el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidad disciplinaria (4 año desde su toma de conocimiento) solo se suspenden con la notificación del acto de inicio del PAD emitido por el órgano instructor, no siendo suficiente la sola emisión de dicho acto.
- 2.10 Bajo dicho marco normativo, y teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, atendiendo al efecto de suspensión de los plazos de prescripción generado por la notificación del acto de inicio del PAD, en los casos que el TSC hubiera declarado la nulidad del PAD y dispuesto la emisión de un nuevo acto de inicio, debe tenerse presente que el plazo de prescripción se reanuda (ya sea el de 1 año, o el de 4 años), por lo que la entidad contará únicamente con el tiempo que le quedaba de dicho plazo al momento de la emisión del acto de inicio anulado. Transcurrido dicho tiempo, el plazo habrá prescrito.
- 2.11 Así pues, a modo de ejemplo, si el acto de inicio hubiera sido emitido a los 11 meses desde la fecha en que el Titular de la entidad recibió el informe preliminar de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en caso el TSC declarara la nulidad del PAD, la entidad contará únicamente con un (1) mes para la emisión del nuevo acto de inicio, de lo contrario, transcurrido dicho tiempo, corresponderá declararse la prescripción del plazo para el inicio del PAD regulado en el artículo 105° del Reglamento de la LRM.
- 2.12 Por otro lado, debe precisarse que, en los casos en que el PAD es declarado nulo por el TSC, corresponde a las entidades proceder conforme a los términos previstos en la resolución correspondiente, siendo que, por ejemplo, en caso se hubiera dispuesto la emisión de un nuevo acto de inicio por vulneración al Principio de Tipicidad, corresponderá a la entidad tomar en cuenta lo señalado por dicho tribunal al momento de realizar la tipificación correspondiente.

Cabe indicar que en estos casos no resultaría necesaria la emisión de un nuevo informe preliminar por parte de la Comisión correspondiente, puesto que el efecto nulificante de la resolución del TSC no alcanzaría a dicho instrumento, sino únicamente al acto de inicio emitido por el Titular de la Entidad. En ese sentido, solo corresponderá la emisión del nuevo acto de inicio, pero tomando en cuenta las precisiones del TSC.

- 2.13 Finalmente, es importante señalar que tanto el acto de inicio del PAD, como el acto de no instauración emitidos por el Titular de la entidad deben encontrarse debidamente motivados a efectos de garantizar el respeto al debido procedimiento, siendo que en caso de decida la instauración del PAD dicha decisión debe sustentarse en la existencia de medios probatorios a partir de los cuales se adviertan indicios sobre la comisión de una falta.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los medios probatorios empleados para la emisión del acto de inicio no necesariamente deben estar orientados a acreditar fehacientemente la existencia de responsabilidad disciplinaria, pues la recopilación de material probatorio que permita dilucidar ello formará parte de la investigación a desarrollarse dentro del propio procedimiento. Por tanto, el acervo probatorio necesario para sustentar el acto de inicio será suficiente si, razonablemente, otorga indicios sobre la comisión de la falta que se imputa.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) ha establecido un precedente administrativo con relación a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria aplicables en el marco de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial. Dichos plazos son los precisados en el numeral 2.7 del presente informe técnico.
- 3.2 Tanto el plazo de prescripción para el inicio del PAD (de 1 año desde la comisión de la falta) como el plazo de prescripción para la determinación de responsabilidad disciplinaria (4 año desde su toma de conocimiento) solo se suspenden con la notificación del acto de inicio del PAD emitido por el órgano instructor, no siendo suficiente la sola emisión de dicho acto.
- 3.3 Atendiendo al efecto de suspensión de los plazos de prescripción generado por la notificación del acto de inicio del PAD, en los casos que el Tribunal del Servicio Civil hubiera declarado la nulidad del PAD y dispuesto la emisión de un nuevo acto de inicio, debe tenerse presente que el plazo de prescripción se reanuda (ya sea el de 1 año, o el de 4 años), por lo que la entidad contará únicamente con el tiempo que le quedaba de dicho plazo al momento de la emisión del acto de inicio anulado. Trascurrido dicho tiempo, el plazo habrá prescrito.
- 3.4 En los casos que el TSC hubiera declarado la nulidad de un PAD y hubiera dispuesto la emisión de nuevo acto de inicio no resultaría necesaria la emisión de un nuevo informe preliminar por parte de la Comisión correspondiente, puesto que el efecto nulificante de la resolución del TSC no alcanzaría a dicho instrumento, sino únicamente al acto de inicio emitido por el Titular de la Entidad. En ese sentido, solo corresponderá la emisión del nuevo acto de inicio, pero tomando en cuenta las precisiones del TSC.
- 3.5 Tanto el acto de inicio del PAD, como el acto de no instauración emitidos por el Titular de la entidad deben encontrarse debidamente motivados a efectos de garantizar el respeto al debido procedimiento, siendo que en caso de decida la instauración del PAD dicha decisión debe sustentarse en la existencia de medios probatorios a partir de los cuales se adviertan indicios sobre la comisión de una falta.
- 3.6 Los medios probatorios empleados para la emisión del acto de inicio no necesariamente deben estar orientados a acreditar fehacientemente la existencia de responsabilidad disciplinaria, pues la recopilación de material probatorio que permita dilucidar ello formará parte de la investigación a desarrollarse dentro del propio procedimiento. Por tanto, el acervo probatorio necesario para sustentar el acto de inicio será suficiente si, razonablemente, otorga indicios sobre la comisión de la falta que se imputa.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XH5ULMZ